

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno

**REF. EJEUCTIVO** No. 110013103027**20210007200**

Provee el despacho lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición propuesto por la demandada contra el proveído adiado 18-03-21 con el cual se ordenó el mandamiento de pago de la presente ejecución.

Vistos los argumentos de las partes, se CONSIDERA:

Los fundamentos de ataque de la demandada contra el mandamiento de pago radican en que estamos ante la ausencia de un título ejecutivo en original, y asimismo que el título es incompleto por cuanto no se acredita la calidad de ser socio mayoritario y por ello mismo es inexigible.

Encontrándonos en presencia de un proceso ejecutivo, la oportunidad para controvertir la falta de los requisitos formales del título ejecutivo es el recurso de reposición que se interponga contra el auto que libre mandamiento de pago, si estos no se alegan en esta oportunidad no podrá ser objeto de revisión posteriormente.

El título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para su cobro por vía de ejecución, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible.

En este orden, el primero de los argumentos no es de recibo por cuanto la entrada en vigencia del estatuto procesal se prevía el uso de las tecnologías para el adelantamiento de la justicia digital y ante las imprevistas circunstancias acaecidas con la declaración de la emergencia sanitaria por el Covid-19 se implementó a través del Decreto Legislativo 806 de 2020 una serie de herramientas y procedimientos para garantizar el acceso a la justicia y agilizar un poco el trámite procesal.

Así pues, en este sentido indico el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá<sup>1</sup> el pasado primero de octubre de 2020, que en el uso de las TICS se efectúa una exhibición de los títulos en mensaje de datos, mismos que permanecen en custodia del demandante, y por tanto en apoyo del Art 78-12 del CGP se puede citar para la exhibición del original y/o la entrega de aquel más adelante en el decurso procesal.

Ahora como quiera que los argumentos de inexigibilidad y título complejo se sustentan en el mismo motivo, se realizara el estudio en conjunto.

Precisamente la finalidad del proceso ejecutivo, es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento y ser clara, expresa y exigible. Es lo estatuido en el artículo 422 del CGP, disposición en la cual se hace descansar toda la formalidad y sustancialidad que ha de reunir el denominado título ejecutivo, para que resulte posible proferir el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según se trate la obligación demandada.

---

<sup>1</sup> MP Marco Antonio Álvarez Gómez, 11001310302720200020501

Considerando que los títulos ejecutivos complejos o compuestos, son aquellos en los cuales la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título.

La jurisprudencia ha manifestado respecto del título complejo emanado de la actividad contractual, que su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible, estos son los documentos que involucran la ejecución del contrato, tales como las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación, y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad.

Descendiendo en el título ejecutivo base de esta acción, se encuentra que se trata de un acuerdo de voluntades en el que se determinaron los elementos básicos de claridad, expresividad y exigibilidad, por cuanto se establecieron los elementos subjetivos, esto es acreedores y deudor, y el elemento objetivo, es decir, la obligación en una suma determinada, su periodicidad y reajustes monetarios, tal como se aprecia en la página 5 del acuerdo veneno de ejecución y dicha obligación no se condiciona a lo que echa de menos el recurrente, esto es, la acreditación de su calidad como accionista mayoritario, dotándolo así pues de mérito ejecutivo.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto de fecha de 18 de marzo de 2021, por las por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Secretaria provea el control de términos para la intervención consecuente de la demandada.

TERCERO. Se reconoce personería al profesional en derecho JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE ( )

La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

mpri

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**JUEZ**

**JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11fdcdc9af8396508f400d32b18d19bb7398c323547bd2b057a7c9a51f0d86d**

Documento generado en 23/07/2021 06:56:45 AM